



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) PENAL DEL CIRCUITO  
PROGRAMA DE DESCONGESTION OIT.**

**Acuerdo 6093 CSJ**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil doce (2012)

Referencia : 110013104056201200113  
Procesados : **TEODOSIO PABON CONTRERAS**  
**alias “EL PROFE”, ANDRES ARANGO”**  
**“ANDRES CAMILO”**  
Conducta punible : Homicidio en Persona Protegida  
Procedencia : Fiscalía Especializada UNDH y DIH  
Occiso : **OSCAR ALFONSO JURADO OSPINA**  
Decisión : SENTENCIA ANTICIPADA

**1. ASUNTO.-**

Se profiere sentencia anticipada en la actuación adelantada contra TEODOSIO PABON CONTRERAS alias “EL PROFE”, “ANDRES ARANGO” o “ANDRES CAMILO”, según los cargos endilgados por La Fiscalía Especializada de la UNDH y DIH de Cali, correspondiente al delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, en la humanidad de OSCAR ALFONSO JURADO OSPINA, miembro del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Química de Colombia SINTRAQUIM seccional Yumbo<sup>1</sup> y del Comité de Solidaridad de la CUT seccional Valle del Cauca<sup>2</sup>.

**2. LO ACONTECIDO.-**

---

<sup>1</sup> Folio 108 c.c.1

<sup>2</sup> Folio 47 cc 1

Referencia : 110013104056201200113  
Procesados : **TEODOSIO PABON CONTRERAS**  
Conducta punible : Homicidio en Persona Protegida  
Occiso : **OSCAR ALFONSO JURADO OSPINA**  
Decisión : SENTENCIA ANTICIPADA

El 9 de abril del año 2000, día en que se estaba realizando una protesta sindical a nivel nacional, en la Carrera 26 N frente al número 44-09 de Cali, fue abaleado el operario de la Empresa SINCALIR S.A., miembro de la Junta directiva del sindicato SINTRAQUIM, en la vía pública, cuando esperaba el bus que lo llevara hasta su trabajo. El sindicato llevaba cuatro meses de haber presentado el Pliego de Necesidades a la citada empresa, sin obtener ninguna solución.

Por estos hechos ya han sido condenados el primero y segundo al mando del bloque Calima del grupo ilegal autodenominado autodefensas, Hebert Veloza y Elkin Casarrubia, así como otro de los jefes Armando Lugo. El procesado TEODOSIO PABON, aceptó responsabilidad por los hechos, en diligencia de Formulación de Cargos para Sentencia Anticipada<sup>3</sup>.

### **3.- INDIVIDUALIZACION E IDENTIFICACION DEL ACUSADO.-**

TEODOSIO PABON CONTRERAS alias “EL PROFE”, “ANDRES ARANGO” o “ANDRES CAMILO”, con cédula de ciudadanía número 13.353.749 de Pamplona, nacido el 21 de enero de 1961 en Pamplona, Norte de Santander, padre de tres hijos, grado de instrucción filósofo de la Universidad Nacional, de 51 años de edad, integrante del grupo armado ilegal de las autodefensas desde febrero de 2002 hasta la fecha de su captura en noviembre de 2004. Plenamente identificado, según cotejo de uniprocedencia de impresiones decadaclilares<sup>4</sup>

### **3- LA VICTIMA.-**

OSCAR ALFONSO JURADO OSPINA, casado, con dos hijos menores de edad, fue adoptado por sus padres ALFONSO JURADO y ANA ISOLINA OSPINA, no tuvo hermanos, era operario de la Empresa SINCALIR S.A,

---

<sup>3</sup> Folio 281 cc. 2

<sup>4</sup> Folio 97 cc. 2

Referencia : 110013104056201200113  
Procesados : **TEODOSIO PABON CONTRERAS**  
Conducta punible : Homicidio en Persona Protegida  
Occiso : **OSCAR ALFONSO JURADO OSPINA**  
Decisión : SENTENCIA ANTICIPADA

directivo del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Química de Colombia SINTRAQUIM seccional Yumbo<sup>5</sup>.

#### **4. - COMPETENCIA.-**

Este Estrado es competente para proferir sentencia de primera instancia, en virtud de las facultades previstas en los artículos 77, numeral 1 literal b), de la Ley 600 de 2000 y los acuerdos 4443, 4924, 4959, 6093, el Acuerdo 6399 del 29 de diciembre de 2009, prorrogado por el Acuerdo 7011 del 30 de junio 2010 y este a su vez nuevamente prorrogado por el Acuerdo PSAA12-9478 del 30 de mayo de 2012, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que asignó por descongestión, el conocimiento exclusivo del trámite y fallo de los procesos penales relacionados con los homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas que se encuentren en curso en los diferentes despachos judiciales del territorio nacional y juzgados de descongestión.

Se acreditó dentro del proceso que OSCAR ALFONSO JURADO OSPINA, era directivo del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Química de Colombia SINTRAQUIM seccional Yumbo<sup>6</sup>.

#### **5.- SINTESIS DE LA ACTUACIÓN.-**

- El día 9 de abril de 2002 la Fiscalía 92 local de la URI de Cali, realizó acta de levantamiento<sup>7</sup>.
- El 15 de abril de 2002, la fiscalía 21 seccional de Cali, Delegada ante Jueces Penales del Circuito, ordena abrir investigación previa.<sup>8</sup>
- El 11 de diciembre de 2002 la Fiscalía 21 mencionada, se inhibe de iniciar investigación aduciendo *“pues no hay prueba indicativa relacionada (sic) con la actividad sindical como móvil del atentado mortal (sic)”*.<sup>9</sup>

---

<sup>5</sup> Folio 108 c.c.1

<sup>6</sup> Folio 108 c.c.1

<sup>7</sup> Folio 7 c.c. 1

<sup>8</sup> Folio 8 c.c.1

<sup>9</sup> Folio 51 c.c.1

Referencia : 110013104056201200113  
Procesados : **TEODOSIO PABON CONTRERAS**  
Conducta punible : Homicidio en Persona Protegida  
Occiso : **OSCAR ALFONSO JURADO OSPINA**  
Decisión : SENTENCIA ANTICIPADA

- La Fiscalía 86 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y DIH , el 15 de enero de 2007, anula la resolución inhibitoria y reinicia la indagación preliminar<sup>10</sup>
- El 27 de enero de 2009, ese despacho abre instrucción contra HEBERTH VELOZA GARCIA, ELKIN CASARRUBIA POSADA, JUAN DE DIOS USUGA DAVID y ARMANDO LUGO, como jefes del bloque Calima de las AUC.<sup>11</sup>
- El 27 de enero de 2009 les recepciona indagatoria y el 28 les resuelve situación jurídica<sup>12</sup>. Se declara persona ausente de JUAN DE DIOS USUGA DAVID<sup>13</sup>. Se vincula a JUAN MAURICIO ARISTIZABAL, se le resuelve situación jurídica<sup>14</sup>. Todos aceptan cargos a la cual se le imprime el trámite de sentencia anticipada, en tanto se precluye por muerte de JUAN DE DIOS USUGA<sup>15</sup>.
- El 8 de marzo de 2012 se vincula a TEODOSIO PABON CONTRERAS y FRANCISCO JOSE MORELO por el homicidio en persona protegida de OSCAR ALFONSO JURADO *“ultimado por un grupo alzado en armas ilegalmente, que realizaba ataques sistemáticos y generalizados en gran parte del territorio nacional y entró a formar parte del conflicto armado interno desatado en el país con la ideología político criminal de combatir todo aquel guerrillero, simpatizante o colaborador, todo aquel que no estuviere de acuerdo con sus políticas y todo aquel dedicado a la delincuencia común; bajo estas premisas se ejecutaron infinidad de crímenes tales como homicidios, desapariciones forzadas, desplazamientos forzados, entre otros...”*<sup>16</sup>
- El 12 de marzo de 2012 se recepciona indagatoria a TEODOSIO PABON CONTRERAS, se le impone medida de aseguramiento y se realiza acta de formulación de cargos para sentencia anticipada por el delito de Homicidio en Persona Protegida.<sup>17</sup>

## 6.- MOVIL.-

A manera de excusa, los integrantes de la agrupación armada ilegal del bloque calima de las autodefensas, han repetido hasta el cansancio, que ordenaron el asesinato de **OSCAR ALFONSO JURADO OSPINA** por ser

---

<sup>10</sup> Folio 56 c.c.1

<sup>11</sup> Folio 150 c.c. 1

<sup>12</sup> Folios 157 ss. c.c.1 y 46 cc 2. A folio 288 cc 1 se le recepciona indagatoria a Helbert Veloza.

<sup>13</sup> Folio 221 c.c.1

<sup>14</sup> Folio 261 ss c.c. 1 y 64 cc 2

<sup>15</sup> Folio 135 ss cc.2

<sup>16</sup> Folio 79 c.c. 1

<sup>17</sup> Folio 83 ss, 144 ss y 281 c.c .2

Referencia : 110013104056201200113  
Procesados : **TEODOSIO PABON CONTRERAS**  
Conducta punible : Homicidio en Persona Protegida  
Occiso : **OSCAR ALFONSO JURADO OSPINA**  
Decisión : SENTENCIA ANTICIPADA

simpatizante o auxiliador de la guerrilla, pero ninguna base objetiva existe para sustentar tamaña infamia tejida en contra un trabajador que tenía dos hijos menores de edad y participaba activamente en la legítima, necesaria y legal actividad sindical.

Lo que sí no se ha ahondado por parte del ente acusador, es si la muerte tuvo que ver con el pliego de peticiones que el sindicato había presentado a la empresa desde hacía 4 meses y con la jornada de protesta que se adelantaba a nivel nacional el 9 de abril, día del homicidio.

Tampoco sobre los mensajes respecto de *“todos los arrodillados serviles camuflados de civil”* por parte de la *“nueva generación águilas negras”*, que manifiestan su identificación con las políticas de Alvaro Uribe Velez y que abiertamente se hacen responsables de *“una campaña de limpieza de toda esa escoria social que dicen llamarse defensores de derechos humanos, líderes sociales, sindicalistas... encabezados por un grupo de abogaduchos de pacotilla que dicen que vean a llevar al presidente a juicio por su pasado...”*<sup>18</sup>

## **7.- CONSIDERACIONES.-**

El artículo 40 de la Ley 600 de 2000, prevé que la Sentencia Anticipada se pueda llevar a cabo a partir de la diligencia de indagatoria y hasta antes de que se cierre la investigación, con el reconocimiento de una rebaja de la tercera parte de la pena por haber aceptado la responsabilidad penal respecto de todos los cargos formulados.

En la diligencia de Formulación de Cargos para Sentencia Anticipada llevada a cabo con TEODOSIO PABON CONTRERAS, se constata el respeto de las garantías Constitucionales y Legales pues estuvo asistido por su defensor técnico, conoció los cargos que le imputaron, así mismo los alcances y beneficios otorgados.

Tomando el caso en estudio y atendiendo el principio de Favorabilidad, es necesario aplicar el artículo 351 de la Ley 906 de 2004 que aumenta la rebaja de pena hasta el 50%, porque ya está decantada la jurisprudencia que sostiene que la figura de la sentencia anticipada de la

---

<sup>18</sup> Folio 108 ss cc 1

Referencia	:	110013104056201200113
Procesados	:	<b>TEODOSIO PABON CONTRERAS</b>
Conducta punible	:	Homicidio en Persona Protegida
Occiso	:	<b>OSCAR ALFONSO JURADO OSPINA</b>
Decisión	:	SENTENCIA ANTICIPADA

Ley 600 de 2000 y el allanamiento a cargos de la Ley 906 de 2004 son figuras equiparables; criterio unificado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia No 25306 del 8 de abril de 2008, con Ponencia del Magistrado Doctor Augusto J. Ibáñez Guzmán.

La diligencia de Formulación de Cargos hace las veces de resolución de formulación de acusación, con todo lo que ello significa frente al principio de la congruencia penal y la definición del objeto formal y material del proceso que delimita el ámbito del contradictorio y de la sentencia, sin que el fallo pueda excederse de ese marco fáctico y jurídico.

La sentencia anticipada conlleva la condena para el acusado, sin embargo, se requiere cumplir con los presupuestos establecidos en el artículo 232 de Nuestro Estatuto Adjetivo Penal en su inciso 2° que marca los derroteros sobre la necesidad de la prueba y estipula taxativamente que se debe contar con pruebas que conduzcan a la plena certeza de la conducta punible y a la responsabilidad penal del acusado; premisa que tiene armonía con lo plasmado en el artículo 9° del Estatuto Represor, respecto que la conducta para ser punible, requiere ser típica, antijurídica y culpable, ya que la causalidad por sí sola no basta para la imputación jurídica del resultado.

El injusto se enmarca en un contexto de conflicto armado, en el que participaba un grupo armado organizado, con mandos jerárquicos como lo es el bloque Calima del ilegal autodenominado de las autodefensas, que tuvo dominio territorial en la zona del Valle del Cauca, por lo que es procedente aplicar el título II del código penal, ley 599 de 2000, vigente para la época de los hechos, tal como aparece en el acta de cargos.

El **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, artículo 135 de la ley 599 de 2000, descrito por el legislador con la finalidad de proteger el derecho fundamental a la vida de los asociados, norma privilegiada constitucionalmente en el artículo 11 de la Carta Superlativa y los bienes y personas protegidas por el Derecho Internacional Humanitario o régimen de protección en el contexto de conflictos armados que reza:

***“Homicidio en persona protegida.** El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años, multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales*

Referencia : 110013104056201200113  
Procesados : **TEODOSIO PABON CONTRERAS**  
Conducta punible : Homicidio en Persona Protegida  
Occiso : **OSCAR ALFONSO JURADO OSPINA**  
Decisión : SENTENCIA ANTICIPADA

*vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.*

*Parágrafo. Para los efectos de este artículo y las demás normas del presente título se entiende por personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario: Los integrantes de la población civil. (...)*

**a. “Ocasionar muerte”:**

La conducta se enuncia a partir de la expresión “*ocasionar* la muerte, que se presenta de manera más amplia que el tipo penal de homicidio. En este, el legislador redacta de manera que el verbo rector sea llano y directo para describir la acción directa de matar de manera intencionada y conciente; en cambio en el Homicidio en Persona Protegida, el legislador sitúa al sujeto activo que despliega la acción de matar, en posiciones que van desde la propia acción directa intencionada y conciente, hasta actividades que provoquen, promuevan o acarreen la anulación del derecho a la vida de un ser humano, sin dolo directo, ni indirecto, ni eventual, sino cometidos por fuera o más allá de los resultados jurídicos o antijurídicos queridos y concebidos inicialmente, bien por inaplicación del principio de precaución bajo el que deben conducir sus operaciones las partes en conflicto<sup>19</sup>.

En este caso se verifica el deceso violento, por heridas causadas con arma de fuego, de quien en vida respondía al nombre de **OSCAR ALFONSO JURADO OSPINA**, tal como quedó demostrado por medio del Acta de inspección de cadáver y en protocolo de Necropsia No. 2202-01028 realizado por el Instituto de Medicina Legal, el día 9 de abril de 2002, en la que constan dos impactos en cráneo con ahumamiento,

Se recupero un proyectil que el grupo de balística determina disparado por arma de fuego tipo revólver, de seis estrias, sentido de rotación derecha, funcionamiento mecánico, calibre .38 especial.

**b. Acreditación del ingrediente normativo “conflicto armado”:**

Por tratarse de un conflicto armado no internacional, la fuente formal que nos describe los elementos que deben contener un conflicto

---

<sup>19</sup> Artículos 57 y 58 del Protocolo I.



Referencia : 110013104056201200113  
Procesados : **TEODOSIO PABON CONTRERAS**  
Conducta punible : Homicidio en Persona Protegida  
Occiso : **OSCAR ALFONSO JURADO OSPINA**  
Decisión : SENTENCIA ANTICIPADA

interno, se encuentra en el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra que reza:

*“En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes cada una de las Partes en conflicto tendrá la obligación de aplicar, como mínimo, las siguientes disposiciones:*

*1) Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa, serán, en todas las circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable basada en la raza, el color, la religión o la creencia, el sexo, el nacimiento o la fortuna o cualquier otro criterio análogo.*

*A este respecto, se prohíben, en cualquier tiempo y lugar, por lo que atañe a las personas arriba mencionadas:*

*a) los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura y los suplicios;....”*

Del mismo modo, el Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra atinente a los conflictos armados sin carácter internacional, Protocolo II de 1997, que protege a todas las personas que no participan directamente de las hostilidades, incorporado formalmente a nuestra legislación mediante la ley 171 de 1974. Estos estatutos integran el bloque de constitucionalidad, de conformidad con el artículo 93 de la Carta Política Colombiana.

El artículo 1º de dicho protocolo, precisa su ámbito de aplicación a los conflictos armados no internacionales que se desarrollen en el territorio de una alta parte contratante, entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones sostenidas y concertadas.

En Colombia el conflicto armado, constituye una realidad objetiva, materia de aprehensión dentro del proceso penal: *“El artículo 3º. Común se aplica en caso de “conflicto armado que no sea de índole internacional”... Debería insistirse que la intensidad de un conflicto no internacional no depende de los juicios subjetivos de las partes en conflicto. Debería recordarse que las cuatro convenciones de Ginebra,*



Referencia : 110013104056201200113  
Procesados : **TEODOSIO PABON CONTRERAS**  
Conducta punible : Homicidio en Persona Protegida  
Occiso : **OSCAR ALFONSO JURADO OSPINA**  
Decisión : SENTENCIA ANTICIPADA

*así como los dos protocolos adicionales, fueron adoptados primordialmente para proteger a las víctimas, así como las víctimas potenciales, de conflictos armados. Si la aplicación del derecho internacional humanitario dependiera únicamente del juicio discrecional de las partes en conflicto, la mayor parte de los casos habría una tendencia por parte de éstas a minimizar el conflicto. De este modo, en base a criterios objetivos... el artículo 3º común... aplicaría una vez se ha establecido que existe conflicto armado interno que cumple con los respectivos y predeterminados criterios”.*<sup>20</sup>

De las evidencias aportadas, surge la certeza de que el bloque Calima, que operaba en el departamento del valle del Cauca, constituía un grupo armado organizado, con estructura militar jerarquizada y mandos responsables, lo cual les permitía realizar operaciones sostenidas y concertadas.

Ese aparato organizado de poder se encontraba para el momento de los hechos aquí analizados, al mando de HEBERT VELOSA, en segundo lugar, ELKIN CASARRUBIA. JUAN MAURICIO ARISTIZABAL, el financiero; alias SARLEY el comandante del frente cauca, GIOVANNY del frente Palmira y Diego comandante de vía al mar. El cargado se autoproclama como “comandante ideólogo”, y haber sido enviado por Carlos Castaño.

El control territorial no debe entenderse de tal entidad que presuponga un dominio eterno y absoluto, pues como lo dice el Comité Internacional de la Cruz Roja en Comentario del Protocolo II adicional a los convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, Párr. 4467 y 4466: “...En muchos conflictos se observa una gran movilidad en el teatro de las hostilidades, pudiendo ocurrir que el control territorial cambie rápidamente de manos... Es la palabra “tal” la que da la clave a la interpretación. El control debe ser suficiente para poder realizar operaciones militares sostenidas y concertadas y aplicar el Protocolo...”.

Y aunque cabría la discusión respecto de que en este caso el conflicto armado interno no se presenta entre fuerzas armadas estatales y fuerzas armadas disidentes o grupos armados, pues se habla de grupos de autodefensas que pretenden combatir a las guerrillas, prevalece por principio *pro homine*, el artículo 3º común, en cuanto impone la aplicación del derecho internacional humanitario “en caso de conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de

---

<sup>20</sup> TPIR, judgment, The prosecutor v. Sejan Paul Akayesu., ICTR-96-4-T, párrs. 602-3 citado en Derecho Internacional Humanitario, Valencia Villa Alejandro, pag. 88.

Referencia : 110013104056201200113  
Procesados : **TEODOSIO PABON CONTRERAS**  
Conducta punible : Homicidio en Persona Protegida  
Occiso : **OSCAR ALFONSO JURADO OSPINA**  
Decisión : SENTENCIA ANTICIPADA

*las Altas Partes Contratantes...”, pues el nuestro supera por sus características e intensidad, los simples disturbios y tensiones interiores.*

Y de todos modos, de conformidad con el artículo 214 de la Constitución política, numeral 2º, *“en todo caso se respetarán las reglas del derecho internacional humanitario”*<sup>21</sup>.

**c. Acreditación del ingrediente subjetivo de que la muerte fue producida “con ocasión y en desarrollo” de ese conflicto armado.**

Tenemos que además de demostrarse en el proceso la existencia de los elementos fácticos de un conflicto armado interno, es necesario que esté probado que el delito fue realizado *«con ocasión y en desarrollo»* de aquel conflicto. Es decir, debe estar probada la conexión entre el particular homicidio y el contexto de violencia organizada que supone el conflicto armado<sup>22</sup>.

La sentencia C-291 de 2007, de la H. Corte Constitucional, al estudiar la constitucionalidad de varios apartes de delitos que atentan contra bienes y personas protegidas por el DIH, señaló a este respecto: *“... la existencia del conflicto debe haber jugado, como mínimo, una parte sustancial en la capacidad del perpetrador para cometerlo, en su decisión de cometerlo, en la manera en que fue cometido o en el objetivo para el que se cometió»*.

En este caso, se encuentra demostrada la existencia de un vínculo causal entre el conflicto armado y el homicidio, como quiera que el hecho criminal tuvo lugar en el marco geográfico y temporal del conflicto armado interno Colombiano, protagonizado, entre otros, por las Autodefensas Unidas de Colombia A.U.C., y además, existió una conexión medial u objetiva, que no necesariamente significa que fue la causa última de la comisión de la conducta, sino que jugó un papel sustancial en la decisión de los autores al realizarla, o en la manera en que se eligió ejecutarla:

---

<sup>21</sup>*“... las reglas del derecho internacional humanitario son hoy –por voluntad expresa del constituyente-, normas obligatorias per se... Y lo son “en todo caso” como lo señala significativamente la propia Carta.”* Corte constitucional C-574 de 1992. MP. Ciro Angarita Barón p. 114

<sup>22</sup> Según la CSJ PENAL, Auto 21.09.2009, e32022, S. ESPINOSA, *“la sola constatación de que la conducta se produjo en el seno de un conflicto armado no es suficiente para calificar el delito como violatorio del derecho internacional humanitario, sino que probatoriamente tiene que acreditarse que la misma está vinculada con el conflicto, porque su existencia juega un papel sustancial en la decisión del autor de realizar la conducta prohibida, en su capacidad de llevarla a cabo o en la manera de ejecutarla, requisito que se deriva de la concepción de los crímenes de guerra como infracciones graves de las normas que regulan el comportamiento de las partes contendientes durante los conflictos armados”*.

Referencia : 110013104056201200113  
Procesados : **TEODOSIO PABON CONTRERAS**  
Conducta punible : Homicidio en Persona Protegida  
Occiso : **OSCAR ALFONSO JURADO OSPINA**  
Decisión : SENTENCIA ANTICIPADA

*“Por lo que se refiere a la prueba de la **conexión medial u ocasional**, basta que se demuestre que el conflicto armado ha incrementado o ha «jugado un papel sustancial» en la capacidad operativa del autor para llevar a cabo el crimen individual, para haberlo realizado en la forma en la cual efectivamente lo ejecutó o realizó. Naturalmente, si bien es cierto que no es necesario demostrar que el crimen de guerra individual fue realizado directamente por el autor con ocasión y en desarrollo del combate armado, si es necesario que además de las conexiones vistas, el hecho tenga cierta conexión temporo-espacial, en el sentido de que, por ejemplo, el comportamiento fue realizado en una zona en la cual uno de los grupos tiene una influencia de control real y determinable, en la que se desarrollan o desarrollaron las hostilidades<sup>23</sup>.*

*“Precisamente, la CCONST., sent. C-291/2007, M. CEPEDA, señala: «[...] en casos de comisión de crímenes de guerra, es suficiente establecer que «el perpetrador actuó en desarrollo o bajo la apariencia del conflicto armado, y que «el conflicto no debe necesariamente haber sido la causa de la comisión del crimen, sino que la existencia del conflicto debe haber jugado, como mínimo, una parte sustancial en la capacidad del perpetrador para cometerlo, en su decisión de cometerlo, en la manera en que fue cometido o en el objetivo para el que se cometió». Además, no es de extrañar que, por este elemento, la CSJ de Colombia, en sent. del 31.07.2008, e31539, A. IBÁÑEZ, sólo por mencionar alguna decisión de esta misma línea jurisprudencial, advierta que «[n]o es posible dictar sentencia sin que al postulado [a los procesos de justicia y paz] se le hayan formulado cargos por el delito de concierto para delinquir, pues aquella debe proferirse en primer lugar por esta conducta, en tanto que las demás son consecuencia de ésta», al menos, en términos de conexidad subjetiva<sup>24</sup>.*

#### **d. Acreditación de la cualificación del sujeto pasivo:**

Para agotar el tipo penal, hay otro ingrediente normativo, consistente en la calidad de Persona Protegida del sujeto pasivo, conforme a los contenidos del Derecho Humanitario. Calidad vivificada en la humanidad de **OSCAR ALFONSO JURADO OSPINA**, operario de la empresa SINCLAIR y directivo del Sindicato SINTRAQUIM.

---

<sup>23</sup> Posada Mesa, Ricardo “Objetos de prueba fundamentales para la imputación de crímenes de guerra”

<sup>24</sup> Ibídem.

Referencia : 110013104056201200113  
Procesados : **TEODOSIO PABON CONTRERAS**  
Conducta punible : Homicidio en Persona Protegida  
Occiso : **OSCAR ALFONSO JURADO OSPINA**  
Decisión : SENTENCIA ANTICIPADA

**OSCAR ALFONSO JURADO OSPINA** no participaba directamente en las hostilidades. Sus familiares lo califican como una persona servicial y pacífica.

Y ni aún en el supuesto caso, que hubiese sido cercano a las posiciones de la guerrilla, cabría la autorización para asesinarlo en las condiciones hechas, a tiros, mientras se encontraba desprevenido, inerme, a la espera del bus que lo llevaría hasta su lugar de trabajo.

El Derecho Internacional Humanitario protege a las personas que no participan “directamente” en las hostilidades, como se desprende del artículo 3º. Común a los Convenios de Ginebra.

La participación directa de un civil se da “*cuando asume el papel de combatiente y participa en las hostilidades estableciéndose una relación causal entre la actividad que él desarrolla y el daño cometido al enemigo en el tiempo y lugar en que se desarrolló dicha actividad*”<sup>25</sup>. Dicho de otro modo, el civil pierde su inmunidad únicamente cuando participa en actos de guerra destinados por su naturaleza o propósito a causar daño concreto al material o al personal de la fuerza armada adversa<sup>26</sup>. Circunstancia que no se evidencia dentro del paginario, pues no existe ninguna prueba que nos indique que **OSCAR ALFONSO JURADO OSPINA** era siquiera simpatizante de la guerrilla.

En el proceso existe la infame sindicación por parte de los perpetradores del homicidio, que **OSCAR ALFONSO JURADO OSPINA**, cuando lo único probado era que el sindicato SINTRAQUIM había presentado un “pliego de necesidades” a la empresa SINCLAIR, el cual llevaba 4 meses sin ser atendido<sup>27</sup>.

#### **e. La responsabilidad penal**

TEODOSIO PABON CONTRERAS, hacía parte del grupo armado ilegal que delinquía en Cali para el año 2002, denominado Bloque Calima de las A.U.C, tal y como aparece relacionado en todos y cada uno de los testimonios de los integrantes de la línea de mando y por el propio cargado quien acepta su responsabilidad en el trámite de sentencia anticipada, aunque se niega a

---

<sup>25</sup> Goldman, Robert “Derecho Internacional humanitario y actores no gubernamentales” 1993

<sup>26</sup> CICR, Comentario al Protocolo II, Tomo II Párr. 1944.

<sup>27</sup> Folio 38 cc. 1

Referencia : 110013104056201200113  
Procesados : **TEODOSIO PABON CONTRERAS**  
Conducta punible : Homicidio en Persona Protegida  
Occiso : **OSCAR ALFONSO JURADO OSPINA**  
Decisión : SENTENCIA ANTICIPADA

esclarecer de manera precisa los móviles del crimen, pues simplemente se limita a asentir respecto que ARMANDO LUGO manda a ALEX a asesinarlo porque alias PONCHO, le pasa a la foto del sindicalista y le dice que tiene la moto para cometer el crimen.

Se atribuye a TEODOSIO PABON CONTRERAS, como comandante del Bloque Calima de las autodefensas, el delito de homicidio en persona protegida, en calidad de coautor material, como él mismo lo admitiera en diligencia de formulación de cargos para sentencia anticipada.

Al respecto, el Artículo 29 inciso 2 del Código Penal (Ley 599/00) establece que “...*Son coautores los que mediando un acuerdo común, actúan con división del trabajo criminal atendiendo la importancia del aporte...*”. La figura de la Coautoría, exige entonces la existencia de un acuerdo y decisión plural, sentimiento de actuar en una obra propia, la cual está inserta en una labor global común; comportamiento signado por dicha directriz o co-dominio del hecho y aporte importante durante la ejecución del delito; requisitos que se acreditan en cabeza del aquí procesado, quien aceptó servir como integrante urbano de las autodefensas, prestar un aporte relevante para la consumación del ilícito.

El artículo 11 del Estatuto de Penas consagra que además de Típica la conducta, también debe ser antijurídica en la medida que el comportamiento asumido por el enjuiciado vulnere el bien jurídico de las personas, como lo es la vida y bienes protegidas por el Derecho Internacional Humanitario, no observándose causal de justificación alguna que lo ampare, por el contrario, se observa el incumplimiento de las normas prohibitivas, que protegen el interés jurídico referido.

El proceder del acusado es culpable, por demostrarse que desarrolló la conducta punible prohibida por el legislador y conociendo que su actuar era ilícito, dirigió su voluntad a su consumación, causando el perjuicio al bien jurídico protegido por el Estado, siendo persona imputable, ya que al proceso no se aportó prueba de carácter científico ó técnico que determinara alguna de las causales de inimputabilidad que trata el artículo 33 del Código Penal, luego su conducta es reprochable, merecedora de una sanción, puesto que su proceder no se halla bajo ninguna causal de exoneración de responsabilidad penal. Aunado a la voluntad de acogerse a la sentencia anticipada.

Referencia : 110013104056201200113  
Procesados : **TEODOSIO PABON CONTRERAS**  
Conducta punible : Homicidio en Persona Protegida  
Occiso : **OSCAR ALFONSO JURADO OSPINA**  
Decisión : SENTENCIA ANTICIPADA

No se encuentra información o prueba donde se señale que TEODOSIO PABON CONTRERAS fuese afectado por alguna circunstancia que le impidiera comprender la ilicitud de su actuar o determinarse conforme a esa comprensión, a la luz del artículo 33 del código penal, por lo que debe ser catalogado como imputable.

Bajo tales argumentos, resulta jurídico y procedente que en respuesta a ese actuar criminoso se condene anticipadamente al enjuiciado, imponiéndole una pena que además de ser necesaria, sea razonable y proporcional con la entidad del bien jurídico transgredido a efectos cumpla con los fines de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.

### **9. PUNIBILIDAD.**

Las reglas consagradas en nuestro Estatuto Represor no solo están orientadas únicamente a fines retributivos, también son complementos de prevención general, es decir, tienen efectos persuasivos puesto que el ordenamiento jurídico tiene como uno de sus objetivos principales que los coasociados nos abstengamos de realizar comportamientos delictivos, so pena de incurrir en imposición de sanciones. Procederemos a renglón seguido, a individualizar la pena por el delito de Homicidio en Persona Protegida.

De acuerdo con los criterios y reglas para la determinación de la punibilidad consagrados en el Capítulo Segundo del Código Penal, se individualiza la pena, teniendo en cuenta los lineamientos señalados en el artículo 59 del CP y sus armónicos 60 y 61 ibídem, procediendo a establecer el ámbito punitivo de movilidad previsto en la Ley.

El HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA de conformidad al artículo 135 señala pena de prisión de TREINTA (30) a CUARENTA (40) AÑOS; por lo que la pena mínima será de 360 meses- y la máxima de 480 meses, siendo éste el marco punitivo.

<b>MINIMO</b>	<b>LEY 599 DE 2000</b>	<b>MÁXIMO</b>
360 meses	Art. 135	480 meses

En atención a los parámetros del artículo 61 del Código Penal, sacaremos la diferencia entre la pena mínima de 360 meses y el extremo máximo de 480 meses, resultando un guarismo de 120 meses, cifra que dividimos por 4 para formar cuartos de 30 meses que aplicados



Referencia : 110013104056201200113  
Procesados : **TEODOSIO PABON CONTRERAS**  
Conducta punible : Homicidio en Persona Protegida  
Occiso : **OSCAR ALFONSO JURADO OSPINA**  
Decisión : SENTENCIA ANTICIPADA

a la pena contemplada por la norma, obtendremos los cuartos a que se refiere el artículo 61 citado de la siguiente manera:

<b>Cuarto mínimo</b>	<b>Cuartos 1º cuarto</b>	<b>Medios 2º cuarto</b>	<b>Cuarto máximo</b>
360 a 390 30 meses	390 a 420 30 meses	420 a 450 30 meses	450 a 480 30 meses

En consideración a que el ente acusador, a pesar de hallarse demostradas, no atribuyó circunstancias genéricas de mayor punibilidad, debemos ubicarnos en el cuarto mínimo y teniendo en cuenta los criterios fijados en el artículo 61 inciso 3 se tendrá en cuenta la gravedad de la conducta, el daño real causado, la necesidad de la pena y la función que ella ha de cumplir, para imponer una pena de 345 meses de prisión, pues la conducta es de mayor entidad pues se extinguió el bien jurídicamente tutelado de la vida de un ser humano de manera fría y calculada y cobarde causando un daño real que se extiende a su familia y lesiona el tejido social. La intensidad del dolo fue de manera extrema pues se utilizó todo un aparataje criminal contra un individuo inerme.

Encontramos que el encausado como ideólogo del grupo paramilitar conocía a la perfección los alcances y difundía sus políticas criminales; grupo armado que se atribuyó la facultad de acabar con la vida, de todo aquel que quisieran sin reparar en si era enemigo, población civil o si con su actuar obtenían o no alguna ventaja militar, con lo que se advierte la necesidad de la pena que debe cumplir el encartado en el caso concreto, para que abandone sus ideologías criminales y no vuelva a reincidir en estos hechos.

La gravedad de la conducta aquí juzgada es de mayor entidad, habida cuenta que el procesado, en desarrollo de las políticas de aquel grupo ilegal, atentó contra el bien más preciado como lo es la vida, del que era titular el sindicalista, integrante de la población civil y lo hizo sin ningún consideración ni respeto por la vida humana, pues cobardemente lo asesinaron cuando se encontraba desprevenido esperando el transporte en la vía pública. Individualizamos la pena a imponer en TRESCIENTOS NOVENTA (390) meses de PRISIÓN.

Teniendo en cuenta que el artículo 135 del Estatuto de las penas, atribuido a la conducta desplegada, aparece también como pena



Referencia : 110013104056201200113  
Procesados : **TEODOSIO PABON CONTRERAS**  
Conducta punible : Homicidio en Persona Protegida  
Occiso : **OSCAR ALFONSO JURADO OSPINA**  
Decisión : SENTENCIA ANTICIPADA

principal, pena de multa entre dos mil (2000) a cinco mil (5000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Este tipo penal es de aquellos que específicamente indica cual es el monto de la multa a imponer acompañado con la pena de prisión, el Despacho, teniendo en cuenta el acápite anterior, procede a realizar el respectivo ámbito de movilidad para establecer la multa; en atención a que la multa oscila entre 2000 y 5000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Establecido los parámetros de los mínimos y máximos en que ha de moverse la multa, procederemos a sacar la diferencia entre la pena de multa mínima y la máxima a efectos de establecer los cuartos en que se ha de mover el ámbito punitivo, es decir a 5.000 smlmv, le restamos 2.000 smlmv y el resultado que es 3.000 lo dividimos por 4 para obtener el marco de movilidad, que es 750 smlmv.

¼ MINIMO	1° ¼ MEDIO	2°¼ MEDIO	¼ MÁXIMO
2.000 a 2.750	2.750 a 3.500	3.500 a 4.250	4.250 a 5.000
750 smlv	750 smlv	750 smlv	750 smlv

Atendiendo la gravedad del comportamiento, la modalidad de la conducta y los factores de ponderación plasmados en el inciso 3° del artículo 61 del C.P., individualizaremos la pena para la sanción pecuniaria a imponer al sentenciado, por lo que como en la pena de prisión y conforme a los mismos criterios, partiremos del primer cuarto previsto para la pena de multa, en el valor equivalente a DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA (2.750) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

#### **a. Fenómenos postdelictuales.**

Teniendo en cuenta que el encausado se acogió a la figura jurídica de terminación anticipada del proceso en diligencia de indagatoria y el artículo 40 de la Ley 600/00 fija la reducción de pena en una tercera parte para quien se acoja a sentencia anticipada durante la etapa instructiva, pero, la Ley 906/04, artículo 351 concede una rebaja de pena mayor, de “hasta la mitad” de la pena para la aceptación de cargos en la audiencia de formulación de imputación y, tal como lo reconoce la Jurisprudencia, la aceptación de cargos para sentencia anticipada prevista en la Ley 600/00 es similar al allanamiento a cargos previsto en la Ley 906/04, habida consideración que la rebaja prevista en la segunda disposición resulta más

Referencia : 110013104056201200113  
Procesados : **TEODOSIO PABON CONTRERAS**  
Conducta punible : Homicidio en Persona Protegida  
Occiso : **OSCAR ALFONSO JURADO OSPINA**  
Decisión : SENTENCIA ANTICIPADA

favorable al encartado, sobre esa base se realizará el descuento.

Teniendo en cuenta el momento procesal escogido por el sentenciado para la aceptación de cargos, esto es su primera salida procesal, este despacho reconocerá una rebaja de pena de la mitad de la pena impuesta, que restados a los 390 meses impuestos nos arroja una pena de CIENTO NOVENTA Y CINCO (195) meses de prisión.

Al igual que la pena de prisión, se reconocerá al sentenciado una rebaja de la pena de multa impuesta; habida consideración que la pena de multa fue de dos mil setecientos cincuenta (2.750 smlv), le descontaremos la cantidad de mil trescientos setenta y cinco (1.375) salarios mínimos legales vigentes, efectuada la operación aritmética, nos arroja una pena de multa en el equivalente a mil trescientos setenta y cinco (1.375) meses de salarios mínimos legales vigentes al momento de su cancelación.

La multa la deberá sufragar a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura dentro de los dos (2) años siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia, conforme a lo previsto en el artículo 39 del Código Penal.

Por otro lado, se reconocerá la rebaja por Confesión, teniendo en cuenta que el procesado desde diligencia de indagatoria aceptó su responsabilidad en los hechos investigados, lo cual constituyó la base para emitir sentencia en su contra, procederemos a reconocer una rebaja de la sexta parte de la pena de prisión, lo que nos arroja una pena principal de CIENTO SESENTA Y DOS (162) MESES Y QUINCE (15) DIAS, COMO PENA DEFINITIVA A IMPONER. De igual forma se rebajará una sexta parte de la pena de multa, arrojándonos UNA PENA DE MULTA DEFINITIVA DE MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PUNTO OCHENTA Y TRES (1145,83) SMLMV, al momento de su cancelación.

Del mismo modo, se le condenará a la pena principal de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, conforme a lo normado en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000, en armonía con los artículos 43 numeral 1°, 51 inciso 1°; Art. 52 inciso 3° del CP.

## **10. DERECHOS DE LAS VICTIMAS.**

La conducta punible como generadora de daño, trae aparejada la responsabilidad civil a la luz de los artículos 1494 y 2341 del Código Civil, 94 del Código Penal y 56 de la Ley 600 de 2000.

Referencia : 110013104056201200113  
Procesados : **TEODOSIO PABON CONTRERAS**  
Conducta punible : Homicidio en Persona Protegida  
Occiso : **OSCAR ALFONSO JURADO OSPINA**  
Decisión : SENTENCIA ANTICIPADA

Aunque dentro del proceso no aparece demanda de parte civil, esta circunstancia no libera al fallador del deber que tiene de pronunciarse al respecto, a pesar de encontrarnos frente a un proceso que culmina con sentencia anticipada conforme el artículo 40 de la Ley 600.

Como lo ha dicho en reiteradas ocasiones la H. Corte Constitucional, a la parte civil le asisten intereses no solo de carácter pecuniario, sino además, se le reconocen los derechos a la verdad y la justicia siendo posible que en busca de los mismos renuncie a la reparación del daño causado con la conducta punible<sup>28</sup>; situación que no libera al fallador del deber que tiene de adoptar medidas que garanticen una reparación integral para los perjudicados, por las consecuencias civiles que les hayan sido generadas con la comisión del delito, claro, de encontrarlas probadas dentro del proceso.

En este asunto en particular, encuentra el despacho que las características especiales de los hechos establecen como perjudicados a los miembros del núcleo familiar de OSCAR ALFONSO JURADO, a quienes se les causaron perjuicios de orden material y moral que generan derechos a que se asuman medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición.

### **11.1. DE LOS PERJUICIOS MATERIALES.**

Los perjuicios materiales, son entendidos por la doctrina como aquellos que afectan el patrimonio de las personas, en otras palabras los que modifican la situación pecuniaria de los perjudicados, integrado por el daño emergente y el lucro cesante; frente al primero -daño emergente- está conformado por las sumas de dinero que salen del patrimonio del perjudicado para atender las consecuencias del daño causado; en relación con el delito de HOMICIDIO AGRAVADO vendrán a ser los gastos de sepelio, pero en vista que no está probado el valor de los mismos ni quien asumió esa erogación, no serán tasados.

El lucro cesante lo compone la falta de productividad del dinero que salió del patrimonio económico de la víctima, en el caso del delito de HOMICIDIO haría parte del lucro, el aporte que proporcionaba el occiso a su familia; sin embargo, como quiera que no se aportó prueba del

---

<sup>28</sup> "Aun cuando tradicionalmente la garantía de estos tres derechos le interesan a la parte civil, es posible que en ciertos casos, ésta sólo esté interesada en el establecimiento de la verdad o el logro de la justicia, y deje de lado la obtención de una indemnización" Sentencia C-209 de 2007.

Referencia : 110013104056201200113  
Procesados : **TEODOSIO PABON CONTRERAS**  
Conducta punible : Homicidio en Persona Protegida  
Occiso : **OSCAR ALFONSO JURADO OSPINA**  
Decisión : SENTENCIA ANTICIPADA

ingreso devengado por el occiso en su actividad laboral lícita, ni se allegó prueba alguna que acredite su causación, este despacho no procederá a fijarlos, en aplicación a lo reseñado por el inciso final del artículo 97 del catálogo de las penas<sup>29</sup> y el inciso final del artículo 40 de la Ley 600 de 2000<sup>30</sup>.

Con base en estas consideraciones, el despacho se abstendrá de tasar perjuicios de índole material, dado que no fueron probados dentro del proceso; empero, se dejará en libertad a los perjudicados para que acudan ante la jurisdicción ordinaria civil y/o administrativa, donde podrán hacer valer sus derechos.

## **11.2. DE LOS PERJUICIOS MORALES.**

Frente a los perjuicios MORALES los cuales aparecen representados en el dolor generado por la pérdida del ser querido, reconocibles a quienes dependían económica y afectivamente de la víctima, esto es, quienes hacían parte de su núcleo familiar; el despacho, por la muerte de OSCAR ALFONSO JURADO los tasa razonada y fundadamente en el equivalente a CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES vigentes al momento de su cancelación, para su esposa y la misma cantidad para cada uno de sus hijos, teniendo en cuenta la afección psicológica y emotiva padecida por la muerte violenta de su padre; cifra que deberá ser cancelada por el sentenciado y de manera solidaria con quienes sean condenados por estos mismos hechos, en un término máximo de SEIS (6) MESES contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia.

Como lo ha dicho en reiteradas ocasiones la Corte Constitucional a las víctimas le asisten intereses no solo de carácter pecuniario sino además, se le reconocen los derechos a la verdad y la justicia, siendo posible que en busca de los mismos renuncie a la reparación del daño causado con la conducta punible, *“aun cuando tradicionalmente la garantía de estos tres derechos le interesan a la parte civil, es posible que en ciertos casos, ésta sólo esté interesada en el establecimiento de la verdad o el logro de la justicia, y deje de lado la obtención de una indemnización”*<sup>31</sup>.

---

<sup>29</sup> “Los daños materiales deben probarse en el proceso”

<sup>30</sup> En la sentencia anticipada se resolverá lo referente a la responsabilidad civil “cuando exista prueba de los perjuicios ocasionados”.

<sup>31</sup> Sentencia C-209 de 2007.

Referencia : 110013104056201200113  
Procesados : **TEODOSIO PABON CONTRERAS**  
Conducta punible : Homicidio en Persona Protegida  
Occiso : **OSCAR ALFONSO JURADO OSPINA**  
Decisión : SENTENCIA ANTICIPADA

Para lograr el esclarecimiento de la Verdad, administrar Justicia y obtener garantía de no repetición, derechos fundamentales de las víctimas y las sociedades que han padecido el flagelo de la violencia, se requiere, que la fiscalía investigue los hechos teniendo en cuenta el contexto en que sucedieron los mismos. Por eso se ordenará, como parte de la Reparación a las Víctimas, se investigue en conexidad los otros hechos de violencia sindical ocurridos en la época de este homicidio y en especial si tuvo relación con la difícil situación laboral por la que atravesaba la hoy llamada empresa "Tintas".

### **11. SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD.**

Para que éste beneficio tenga operancia, es necesario que se cumplan los requisitos exigidos por el artículo 63 del Código Penal donde se estipula en primer lugar que la pena impuesta sea de arresto o de prisión que no exceda de tres (3) años y en segundo término que la personalidad del agente, la naturaleza y modalidad de la conducta punible, permitan al Juez suponer que el condenado no requiere de tratamiento intramural.

Teniendo en cuenta que la pena principal que se impone al aforado WILSON BARRIOS supera ampliamente los tres años, se declara que no procede la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Así mismo, es pertinente delimitar, que no se reúnen los requisitos que establece el artículo 38 de la Ley 599 de 2000, toda vez que el quantum impuesto sobrepasa considerablemente los cinco años señalados en la norma y que hacen infructuosa entrar al estudio de los restantes factores a considerar para conceder la prisión domiciliaria.

### **12. OTRAS DETERMINACIONES.**

Para surtir las diferentes notificaciones de la presente sentencia se procederá a librar el correspondiente despacho comisorio al Director (a) y/o Asesor (a) Jurídico (a) del Establecimiento Penitenciario y Carcelario donde se encuentre recluso TEODOSIO PABON CONTRERAS; se utilizaran los medios más expeditos con que se cuentan para darle a conocer al Fiscal, Ministerio Público, Defensor y Víctimas.

Referencia : 110013104056201200113  
Procesados : **TEODOSIO PABON CONTRERAS**  
Conducta punible : Homicidio en Persona Protegida  
Occiso : **OSCAR ALFONSO JURADO OSPINA**  
Decisión : SENTENCIA ANTICIPADA

Remitir copia de esta sentencia a la Unidad de Justicia y Paz para los efectos de la aplicación de los Decretos 4760 de 2005 y 3391 de 2006, y demás reglamentarios de la Ley 975 de 2000.

EN FIRME la presente decisión, por Secretaría comuníquese esta sentencia de conformidad con los lineamientos del numeral segundo del Artículo 472 de la Ley 600 de 2000.

En firme esta determinación remítase el expediente al Juzgado Penal del Circuito de Cali, por ser el Juez natural de la causa y quien determinará si el cuaderno de copias y la ficha técnica debe ser remitido al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad (reparto) del circuito al que le corresponda la cárcel en donde se encuentre el condenado recluido, por corresponderle la vigilancia de la pena de los procesos, dado que nuestra competencia finaliza con el proferimiento del fallo, por ser actuaciones de descongestión.

Ha de precisarse finalmente, conforme a lo dispuesto en el artículo 191 del código de procedimiento penal, contra esta sentencia procede el recurso de Apelación y para el caso del Programa de la OIT, procede ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SEIS PENAL DEL CIRCUITO PROGRAMA DE DESCONGESTION O.I.T. DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONDENAR ANTICIPADAMENTE** a TEODOSIO PABON CONTRERAS, alias “EL PROFE”, “ANDRES ARANGO” o “ANDRES CAMILO”, con cédula de ciudadanía número 13.353.749 de Pamplona, plenamente identificado, según cotejo de uniprocedencia de impresiones decadaactilares<sup>32</sup>, a una pena principal de CIENTO SESENTA Y DOS (162) MESES Y QUINCE (15) DIAS DE PRISION Y MULTA DE MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PUNTO OCHENTA Y TRES (1145,83) SMLMV, al momento de su cancelación, como PENAS DEFINITIVAS A IMPONER, al ser hallado coautor material del delito de Homicidio en Persona

---

<sup>32</sup> Folio 97 cc. 2



Referencia : 110013104056201200113  
Procesados : **TEODOSIO PABON CONTRERAS**  
Conducta punible : Homicidio en Persona Protegida  
Occiso : **OSCAR ALFONSO JURADO OSPINA**  
Decisión : SENTENCIA ANTICIPADA

Protegida, cometido en las circunstancias de tiempo, modo y lugar determinadas en la parte motiva de esta sentencia, donde fuera víctima CARLOS ALFONSO JURADO OSPINA.

El delito por el que se procede, encuentra marco jurídico en nuestro Código Penal en el CAPITULO II, DEL HOMICIDIO, para el caso, del delito de Homicidio en Persona Protegida, contemplado en el artículo 135 del Código Penal HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.

La multa la deberá sufragar el sentenciado, a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura dentro de los dos (2) años siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia, conforme a lo previsto en el artículo 39 del Código Penal.

**SEGUNDO: CONDENAR** a TEODOSIO PABON CONTRERAS, alias “EL PROFE”, “ANDRES ARANGO” o “ANDRES CAMILO”, a la pena principal de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal.

**TERCERO: NO RECONOCER** al sentenciado TEODOSIO PABON CONTRERAS, alias “EL PROFE”, “ANDRES ARANGO” o “ANDRES CAMILO”, el BENEFICIO – DERECHO DEL SUBROGADO PENAL de la condena de ejecución condicional, ni la prisión domiciliaria, por no estar dadas las condiciones para ello, tal como se señaló en el acápite pertinente.

**CUARTO: NO CONDENAR** a TEODOSIO PABON CONTRERAS, alias “EL PROFE”, “ANDRES ARANGO” o “ANDRES CAMILO”, a PERJUICIOS MATERIALES. **CONDENAR** a TEODOSIO PABON CONTRERAS, alias “EL PROFE”, “ANDRES ARANGO” o “ANDRES CAMILO”, al pago de perjuicios morales equivalentes a CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES vigentes al momento de su cancelación, para su esposa y la misma cantidad para cada uno de sus hijos; cifra que deberá ser cancelada por el sentenciado y de manera solidaria con quienes sean condenados por estos mismos hechos, en un término máximo de SEIS (6) MESES contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia.

**QUINTO: ORDENAR** a la Fiscalía General de la Nación, como Reparación a la víctima, para efectos de esclarecer la verdad, aplicar debida justicia y consolidar la no repetición de las violaciones, adecuar sus



Referencia : 110013104056201200113  
Procesados : **TEODOSIO PABON CONTRERAS**  
Conducta punible : Homicidio en Persona Protegida  
Occiso : **OSCAR ALFONSO JURADO OSPINA**  
Decisión : SENTENCIA ANTICIPADA

investigaciones teniendo en cuenta el contexto de lo sucedido respecto de violencia sindical ocurrida en el departamento del Valle del Cauca.

**SEXTO: NOTIFICAR** en forma personal a TEODOSIO PABON CONTRERAS, alias "EL PROFE", "ANDRES ARANGO" o "ANDRES CAMILO", alias "NELSON" quien se encuentra privado de la libertad y por los medios más expeditos a las partes e intervinientes, con especial atención a las víctimas.

**SEPTIMO: REMITIR** copia de esta sentencia a la Unidad de Justicia y Paz para los efectos de la aplicación de los Decretos 4760 de 2005 y 3391 de 2006, y demás reglamentarios de la Ley 975 de 2000.

**OCTAVO: EJECUTORIADA** la presente determinación remítase las diligencias al Juez Penal del Circuito al que le corresponda el municipio de San José del Guaviare, por ser el Juez Natural y quien decidirá el envío del cuaderno de copias y ficha técnica al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del lugar donde se encuentre recluido el sentenciado y en atención a que este Despacho culmina la actuación de descongestión con el proferimiento de la sentencia.

**NOVENO: EN FIRME** la presente decisión, por Secretaría se comunicará esta sentencia de conformidad con los lineamientos del numeral segundo del Artículo 472 de la Ley 600 de 2000.

**DECIMO:** Contra la presente sentencia procede el recurso de apelación en los términos referidos por los artículos 191 y 194 de la Ley 600 de 2000 y para ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

**COPIÉSE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GLORIA GUZMAN DUQUE**  
Jueza

**JOSE ALIRIO REINA**  
Secretario

Referencia : 110013104056201200113  
Procesados : **TEODOSIO PABON CONTRERAS**  
Conducta punible : Homicidio en Persona Protegida  
Occiso : **OSCAR ALFONSO JURADO OSPINA**  
Decisión : SENTENCIA ANTICIPADA